

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6, del acta de la sesión 6037-2021, celebrada el 1° de diciembre del 2021,

**dispuso en firme:**

enviar en consulta pública, no vinculante, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, por el plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, el proyecto de acuerdo relativo a la propuesta de *Reglamento para el trámite por parte del sector público, del dictamen del Banco Central de Costa Rica para la contratación de endeudamiento interno y externo, así como líneas de crédito de corto plazo*”, cuyo texto se inserta más adelante.

Es entendido que, en el citado plazo, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico [correo-gerencia@bccr.fi.cr](mailto:correo-gerencia@bccr.fi.cr) los comentarios y observaciones sobre el particular.

**“BANCO CENTRAL DE COSTA RICA  
JUNTA DIRECTIVA  
- Proyecto de acuerdo -**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

**considerando que:**

- I. Dados los efectos que el endeudamiento produce en las finanzas públicas, el legislador dispuso mecanismos de control sobre el crédito público, con el objetivo de ajustarlo y que esté acorde con la política económica, monetaria y crediticia del país.
- II. El artículo 106 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, asigna a esta entidad la función de emitir un dictamen sobre el endeudamiento del sector público, de forma tal que para las operaciones de crédito externas, el dictamen deberá basarse en la situación de endeudamiento externo del país, así como en las repercusiones que pueda tener la operación en la balanza de pagos y en las variables monetarias, en tanto que, para las operaciones de crédito internas, este criterio deberá tomar en cuenta las implicaciones sobre la situación de endeudamiento del sector público y la coordinación de su política monetaria y crediticia con la política financiera y fiscal de la República.
- III. El artículo 7 de la *Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros*, Ley 7010, establece que ninguna institución pública del sector descentralizado del Estado, ni empresa en la que el Estado o sus instituciones posean más del cincuenta por ciento de las acciones, podrá contratar créditos, externos o internos, si no cuenta con la autorización previa del proyecto por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como con el dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y con la autorización de la Autoridad Presupuestaria.

Además, indica que el dictamen que rinda el Banco, en relación con el crédito que se pretenda contratar, será vinculante con la respectiva institución o empresa.

- IV. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en los artículos 8 de la sesión 5179-2003 del 12 de diciembre de 2003, 11 de la sesión 5201-2004 del 9 de junio de 2004, 5 de la sesión 5523-2011 del 23 de noviembre de 2011 y 6 de la sesión 5588-2013 del 20 de marzo de 2013, aprobó las disposiciones que deben seguir las instituciones públicas para solicitar la autorización del BCCR para contratar líneas de crédito y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales durante el ejercicio anual siguiente. Asimismo, en el artículo 6 del acta de la sesión 5396-2008, del 8 de octubre de 2008, aprobó el “Procedimiento para gestionar la autorización del Banco Central de Costa Rica para la contratación de créditos internos y externos por el sector público”.
- V. Para cumplir con el análisis de las solicitudes de dictamen del BCCR sobre operaciones de endeudamiento público y fortalecer la transparencia de la correspondiente gestión, es necesario mejorar los requerimientos de información con que se cuenta en la actualidad.
- VI. El artículo 9 de la *Ley de Planificación Nacional*, Ley 5525, dispone que le corresponde al MIDEPLAN, vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las entidades descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y que ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos sin su aprobación previa (artículo 10).
- VII. Los artículos 80 y 112 de la *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*, Ley 8131, establecen que la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda debe disponer de los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación de crédito público por parte de la Administración Central y procurar las mejores condiciones de costo y riesgo para el endeudamiento público. Para esto, debe definir los criterios de elegibilidad de los préstamos.
- VIII. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica con fundamento en los artículos 188 y 189 de la *Constitución Política*; 103 inciso 1) de la *Ley General de la Administración Pública*; 28 incisos f) y l) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558; tiene la potestad legal de emitir las normas reglamentarias que estime pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos, funciones, instrumentos y operaciones.

#### **dispuso**

aprobar el *Reglamento para el trámite por parte del sector público, del dictamen del Banco Central de Costa Rica para la contratación de endeudamiento interno y externo, así como líneas de crédito de corto plazo*”, en los términos que se presentan a continuación:

**‘Reglamento para el trámite por parte del sector público, del dictamen del Banco Central de Costa Rica para la contratación de endeudamiento interno y externo, así como líneas de crédito de corto plazo.**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ***Artículo 1. Objeto***

El propósito del presente reglamento es establecer los requerimientos para que el sector público gestione el dictamen ante el Banco Central de Costa Rica, con el fin de obtener su autorización para contratar endeudamiento interno y externo, así como líneas de crédito de corto plazo, de conformidad con lo establecido en la relación de los artículos 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, 7 de la Ley Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, Ley 7010 y, en general, en el marco jurídico y reglamentario relativo a la Política de Endeudamiento Público del Ministerio de Hacienda.

### ***Artículo 2. Ámbito de aplicación***

1. Este reglamento se aplicará siempre que se pretenda contratar operaciones de endeudamiento interno y externo, así como para la contratación de líneas de crédito de corto plazo y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales por parte de:

- a. La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.
- c. La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, entidades descentralizadas no empresariales y empresas públicas no financieras.

2. Quedan excluidos de la aplicación de este reglamento los créditos que adquieran, contraten o garanticen las siguientes entidades:

- a. Los del BCCR como único obligado, de acuerdo con su Ley Orgánica.
- b. Los de los bancos estatales a personas y entes privados dentro de su actividad ordinaria. Estos créditos serán normados por el BCCR y la Superintendencia General de Entidades Financieras en lo que corresponda.
- c. Los de las universidades.
- d. Los de las municipalidades.
- e. Los de las empresas de servicios públicos municipales en el tanto su nivel de endeudamiento no supere el cuarenta y cinco por ciento (45%) en relación con sus activos totales.
- f. Los del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas (Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima RACSA, Compañía Nacional de Fuerza y Luz y la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S. A), así como las demás empresas que esa institución constituya o adquiera, en ambos casos, con una participación no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario. En todos estos casos la exclusión de las disposiciones de este reglamento solo aplicará en el tanto el ICE y sus empresas no sobrepasen el nivel de endeudamiento del cuarenta y cinco por ciento (45%) en relación con sus activos totales, caso contrario, deberán cumplir la presente regulación.
- g. Los del Instituto Nacional de Seguros.
- h. Cualquier otro endeudamiento por parte de las entidades del sector público que por ley los exima del dictamen del BCCR.

### ***Artículo 3. Definiciones y acrónimos***

Para los efectos del presente reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones y acrónimos:

- a. **Autoridad Presupuestaria:** es el órgano colegiado que procura el ordenamiento presupuestario del sector público y asesora al Presidente de la República en materia de política presupuestaria,

salarios, empleos y política de endeudamiento. Está conformado por: a) el Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la preside, b) el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o un representante y c) un Ministro designado por el Presidente de la República o su Viceministro.

- b. **BCCR:** Banco Central de Costa Rica. Se asimila a este término el de Banco Central o Banco.
- c. **Deuda Pública:** Es el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público y podrá originarse en:
  - 1) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.
  - 2) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales.
  - 3) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen.
  - 4) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.
  - 5) La adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente en el transcurso de un ejercicio económico posterior al período de su presupuestación.
- d. **Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:** Órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Este último está conformado por los mecanismos y procedimientos utilizados, así como por los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público de mediano y largo plazo.
- e. **Mideplan:** Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- f. **Plataforma de Atención al Cliente:** Herramienta web que guía a los usuarios de los servicios que brinda el Banco Central de Costa Rica en la inclusión de solicitudes de servicio y que les permite realizar el seguimiento al estado de atención a la solicitud.
- g. **PND: Plan Nacional de Desarrollo.**
- h. **Reglamento: El presente instrumento normativo.**

## CAPÍTULO II DEL DICTAMEN

### ***Artículo 4. Solicitud de dictamen***

Toda solicitud de dictamen para la contratación de un crédito interno y externo así como de líneas de crédito de corto plazo y de garantías de cumplimiento y avales dirigidas al Banco Central, deberán gestionarse en el sitio web del Banco Central de Costa Rica, específicamente en el vínculo <https://atencionalcliente.bccr.fi.cr/Sitio/>

En este sitio la entidad interesada deberá registrar la solicitud de dictamen y podrá dar seguimiento a su trámite.

### ***Artículo 5. Verificación de cumplimiento***

El Banco Central de Costa Rica notificará a la entidad gestionante del dictamen vía correo electrónico y en un plazo máximo de **diez días hábiles**, la confirmación del cumplimiento de los requerimientos de información dispuesto en este Reglamento o, en su defecto la falta de alguno de ellos.

Si los requisitos de información cumplen con lo establecido en el Reglamento, se iniciará el plazo de resolución de la solicitud, caso contrario, este plazo no iniciará hasta que la entidad interesada no suministre la información faltante o se satisfagan las consultas que el Banco Central tenga sobre la información suministrada, la que previamente se indicará al solicitante por este mismo medio.

#### ***Artículo 6. Plazo de resolución***

El plazo máximo que tendrá el Banco Central para dictar la resolución del caso será de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación de verificación de cumplimiento de la información requerida para gestionar la solicitud.

#### ***Artículo 7. Vigencia del dictamen***

El dictamen afirmativo para la contratación de créditos internos y externos por parte del sector público que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica tendrá una vigencia de 12 meses a partir de que el BCCR lo comunique a la entidad solicitante. Si transcurrido dicho plazo, dicha entidad no ha suscrito el contrato de crédito respectivo, deberá plantear una nueva solicitud de dictamen sobre ese endeudamiento ante el Banco Central de Costa Rica y cumplir con los términos establecidos en este Reglamento.

Para el caso de las líneas de crédito de corto plazo, la vigencia del dictamen afirmativo será para el ejercicio económico anual siguiente al de su solicitud para autorización de endeudamiento ante el BCCR.

### CAPÍTULO III

#### REQUISITOS PARA EL ENDEUDAMIENTO DE MEDIANO Y LARGO PLAZO

#### ***Artículo 8. Documentación requerida***

Toda solicitud de dictamen para la contratación de un crédito interno o externo, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a. **Oficio de solicitud del dictamen** suscrito por el representante legal con poderes suficientes para este acto.
- b. **Criterio legal** que fundamente la facultad de la entidad solicitante para contratar el endeudamiento requerido.
- c. **Oficio del Ministro de Hacienda** que valide el apoyo financiero al Proyecto. Cuando el Gobierno sea el deudor o garante de la operación de crédito, la solicitud de dictamen deberá acompañarse de un oficio de aceptación por parte del Jefe del Ministerio de Hacienda.
- d. **Plan de inversión del ente público**, vinculado al Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentado ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). El plan del ente público debe reflejar el orden de prioridades de sus proyectos de inversión.
- e. **Resumen ejecutivo del programa o proyecto** por financiar con los recursos del endeudamiento solicitado.
- f. **Borrador del contrato de la operación de crédito.**
- g. **Criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda** que valide las condiciones financieras de la operación de endeudamiento en cuestión.
- h. **Criterio emitido por Mideplan** sobre el proyecto de inversión pública.
- i. **Forma en que se gestionará el riesgo cambiario** cuando esté previsto utilizar los recursos de endeudamiento externo en una moneda distinta a la requerida para efectuar el servicio de la deuda.
- j. **Cualquier otra información** que el Banco Central considere relevante para el análisis de la solicitud.

#### ***Artículo 9. Requisitos del Oficio de solicitud de dictamen***

El Oficio del proyecto de uso de los recursos por financiar deberá cumplir lo siguiente requisitos:

- a. Ser suscrito digitalmente por el representante legal con poderes suficientes para este acto.
- b. Designar la persona de contacto responsable de suministrar la información requerida para el análisis, para atender consultas del Banco Central, así como para dar seguimiento a la solicitud.
- c. Señalar un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

### ***Artículo 10. Resumen ejecutivo del programa o proyecto por financiar***

El Resumen ejecutivo del programa o proyecto por financiar con los recursos del endeudamiento solicitado, deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a. Indicación del monto y modalidad de financiamiento;
- b. Entidad ejecutora, deudora y acreedora;
- c. Objetivo general y objetivos específicos;
- d. Descripción del proyecto al cual se destinarían los recursos financieros;
- e. Condiciones financieras: periodo de gracia, plazo de amortizaciones, tasa de interés, comisiones y garantías;
- f. Cronogramas previstos de desembolso de los fondos y de la ejecución del proyecto con periodicidad anual y
- g. Monto o porcentaje anual de los recursos del financiamiento aplicado directamente a la adquisición de bienes y servicios provenientes del exterior.

### ***Artículo 11. Criterio de la Dirección de Crédito Público***

La entidad solicitante del dictamen del BCCR deberá acompañar su solicitud con el criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda que valide las condiciones financieras de la operación de endeudamiento en cuestión.

El Banco Central revisará que este criterio contenga la siguiente información que se estima fundamental para la valoración del caso concreto y emisión del dictamen de Ley. En caso de no traer esta información, la entidad solicitante deberá aportarla mediante los mecanismos que estime pertinentes, previa aceptación del BCCR:

1. Un análisis sobre:
  - a. Si las condiciones financieras son adecuadas y convenientes para el país.
  - b. La capacidad de pago del ejecutor.
  - c. El efecto que tendrá la operación sobre la situación financiera de la entidad solicitante y la deuda pública.
2. Si el Gobierno de la República es el deudor, el criterio debe incluir la estimación del impacto que tendrá la operación de crédito sobre su situación financiera y su nivel de deuda.
3. Cuando el Gobierno sea el garante u otorga un aval a la operación, deberá aportarse un análisis de la capacidad de pago del ejecutor y explicar el efecto que tendrá la operación sobre sus pasivos contingentes.

### ***Artículo 12. Autorización emitida por Mideplan***

La entidad solicitante del dictamen del BCCR deberá presentar la autorización de endeudamiento emitida por Mideplan que incluya el análisis financiero y de rentabilidad económico-social del proyecto según la etapa que se pretenda financiar.

El Banco Central revisará que esta autorización contenga la siguiente información que se estima fundamental para la valoración del caso concreto y emisión del dictamen de Ley. En caso de no traer esta información, la entidad solicitante deberá aportarla mediante los mecanismos que estime pertinentes, previa aceptación del BCCR:

- a. El análisis financiero del proyecto de inversión:
  - i. Valor actual neto (VAN).
  - ii. Tasa interna de retorno (TIR).
  - iii. Relación beneficio/costo (B/C).
  - iv. Supuestos utilizados en la valoración de los ingresos y egresos financieros derivados del proyecto de inversión.

- b. La valoración cuantitativa socioeconómica del proyecto:
  - i. Valor actual neto económico (VANE).
  - ii. Tasa interna de retorno económico (TIRE).
  - iii. Relación beneficio/costo aplicado al enfoque económico-social del proyecto de inversión.
- c. Si la valoración cuantitativa socioeconómica, indicada en el literal b, no es posible, debe incluir una valoración cualitativa socioeconómica del proyecto, según la metodología correspondiente y que comprenda al menos:
  - i. Valor actual de costos (VAC).
  - ii. Costo anual equivalente (CAE).
  - iii. Relación costo efectividad (C/E).
  - iv. Análisis de beneficios con y sin proyecto.
- d. Cuando los créditos no estén asociados a proyectos de inversión pública, la entidad deberá aportar la respectiva justificación de esa clasificación.

#### CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA OTROS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

***Artículo 13. Requisitos para la emisión del dictamen sobre Fideicomisos de titularización, de desarrollo de obra pública y otros similares.***

Las operaciones de entes públicos que utilicen fideicomisos de titularización, de desarrollo de obra pública y otros similares con contratos de arrendamiento financiero, también deberán cumplir con lo que se establece en este reglamento.

***Artículo 14. Contratación de líneas de crédito de corto plazo, garantías de cumplimiento y avales.***

La solicitud para la emisión de dictamen para contratar líneas de crédito, garantías de cumplimiento y avales para el ejercicio anual siguiente, deberá presentarse a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la programación del crédito que se va a contratar.

La solicitud deberá ser acompañada por la siguiente información:

- a. Justificación de la contratación y utilización de la línea de crédito.
- b. Borrador de contrato de la línea de crédito; términos y condiciones financieras de la línea (monto y moneda a contratar, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- c. Proyecciones de desembolsos y pagos de la línea de crédito, así como de garantías de cumplimiento y avales.
- d. Cuadro con información relativa a las líneas de crédito previamente autorizadas, que incluya las condiciones financieras y los saldos adeudados (cuando corresponda).
- e. Autorización por parte de Mideplan.

El saldo de líneas de crédito al término de cada año debe ser igual al saldo adeudado a inicios de ese año. De requerirlo, y previa comunicación al Banco Central, la entidad podrá terminar el año con un saldo superior en un monto equivalente a un 20% del total aprobado. Esta situación podrá mantenerse durante los primeros quince días naturales del año subsiguiente, fecha a partir de la cual dicho saldo

deberá ser cancelado y así informado al BCCR en los siguientes tres días hábiles después de cancelada la operación.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

### ***Artículo 15. De la vigencia del Reglamento***

El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

### ***Artículo 16. Normativa complementaria***

En todo aquello no previsto en el presente reglamento, se aplicará lo establecido en la Ley de Planificación Nacional, Ley 5525, Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, Ley 8131, Ley Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, Ley 7010 y demás leyes y decretos ejecutivos, en lo que resulten compatibles con la materia de endeudamiento público.

### ***Artículo 17. Derogaciones***

El presente Reglamento deroga los siguientes procedimientos:

- a. Disposiciones que deben seguir las instituciones públicas para solicitar la autorización del BCCR para contratar líneas de crédito y hacer uso de garantías de cumplimiento y avales durante el ejercicio anual siguiente.
- b. Procedimiento para gestionar la autorización del Banco Central de Costa Rica para la contratación de créditos internos y externos por el sector público”.

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Jorge Monge Bonilla  
***Secretario General***